



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA

Comisión de Constitución, Códigos,
Legislación General y Administra-
ción. Carpeta N° 2061 de 2002

Anexo I al
Repartido N° 919
Mayo de 2002

INCAPACIDAD Y CURATELA

Modificación de los artículos 432 y 1279 del Código Civil

I n f o r m e

XLVa. Legislatura

Comisión de Constitución, Códigos,
Legislación General y Administración

I N F O R M E

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración eleva el presente proyecto de ley, sugiriendo su aprobación, por el cual se modifican los artículos 432 y 1279 del Código Civil referidos a quienes son considerados incapaces.

En oportunidad de aprobarse en el Senado lo que constituye hoy la Ley N°17.378, de 25 de julio de 2001 -por la cual se reconoce a todos los efectos a la lengua de señas uruguayas como la lengua natural de las personas sordas, logrando su equiparación de oportunidades para las personas sordas e hipoacústicas-, todas las bancadas asumieron el compromiso de redactar un proyecto complementario que incluyera la modificación al Código Civil (artículos 432 y 1279) en lo referente a la incapacidad de mayores y menores sordomudos, modificación que en aquella oportunidad no fue incluida por no considerarse suficientemente investigada tal reforma.

En esta ocasión se está sugiriendo la aprobación de la modificación de los artículos del Código Civil ya aprobada por la Cámara de Senadores por la cual se reconoce que aquellos sordomudos (mayores o menores de edad) que puedan darse a entender mediante lenguaje de señas son personas con capacidad plena desde el punto de vista jurídico.

Sala de la Comisión, 24 de abril de 2002.

FELIPE MICHELINI
Miembro Informante
JORGE BARRERA
DANIEL DÍAZ MAYNARD
LUIS ALBERTO LACALLE POU
MARGARITA PERCOVICH
JORGE ZÁS FERNÁNDEZ

A P É N D I C E

Disposiciones referidas

CÓDIGO CIVIL

432.- Están sujetos a curaduría general, cuando fueren incapaces, los mayores de edad y los menores emancipados o habilitados. Los demás menores púberes podrán ser declarados incapaces, pero permanecerán sujetos a patria potestad o tutela, según corresponda.

Son incapaces los dementes aunque tengan intervalos lúcidos y los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito (artículo 1279).

1279.- Son absolutamente incapaces, los impúberes, los dementes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito.

Sus actos no producen ni aun obligaciones naturales y no admiten caución.

LEY N° 17.378, DE 25 DE JULIO DE 2001

Artículo 1°.- Se reconoce a todos los efectos a la Lengua de Señas Uruguayana como la lengua natural de las personas sordas y de sus comunidades en todo el territorio de la República. La presente ley tiene por objeto la remoción de las barreras comunicacionales y así asegurar la equiparación de oportunidades para las personas sordas e hipoacústicas.

≠